



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2021 00105 00
DEMANDANTE:	COMPENSAR EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

1. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por COMPENSAR EPS en contra del auto de fecha 25 de junio de 2021.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario judicial que tomó la decisión impugnada la reconsidere cuando haya incurrido en algún error y, en atención a esto, proceda adoptar la decisión que en derecho corresponda¹.

De acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos

¹ CF. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de septiembre de 2019. Proceso No. 36533B. C.P. Nicolás Yepes Corrales.

emitidos por el juez, salvo disposición en contrario, y debe tramitarse de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.

En virtud de dicha remisión, debe tenerse en cuenta la disposición contenida en el artículo 318 del CGP en lo que concierne a la oportunidad para interponer el recurso, pues expresa la norma que el recurso de reposición contra auto proferido por fuera de audiencia debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, expresando las razones que lo sustentan. En el caso que nos ocupa el recurso fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad legal, como quiera que el auto de fecha 25 de junio de 2021 fue notificado en estado del 28 de junio del 2021 y el recurso se interpuso el 30 de junio del mismo año, dentro los tres (3) días previstos por el legislador. Por esta razón, procede el Despacho a resolver el asunto de fondo.

2.1.2. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de COMPENSAR EPS interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de junio de 2021 por considerar que se incurrió en error al inadmitir la demanda por no encontrar acreditada la capacidad y representación de la parte demandante al tenor del artículo 159 del CPACA, a pesar de que en el documento denominado "ANEXOS12052021_133158" se aportó el certificado de existencia y representación legal de compensar EPS.

Del recurso de reposición se corrió traslado por secretaría los días 02, 06 y 07 de julio de 2021. En este término, COLPENSIONES, en su calidad entidad demandada, no se pronunció al respecto.

Revisado el expediente se constata que en efecto a folio 14 de los anexos, la demandante allegó el certificado de existencia y representación legal de la Caja de Compensación Familiar- COMPENSAR con el fin de acreditar la capacidad para comparecer al proceso y la correcta representación, en tanto el poder especial fue

otorgado por el representante legal de la EPS. Por esta razón, deberá reponerse el auto de fecha 25 de junio de 2021.

2.2. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL ASUNTO EN RAZÓN DE LA CUANTÍA.

COMPENSAR EPS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1.** Resolución DNP 1060-DT del 4 de abril de 2018, por medio del cual se ordenó el reintegro de \$237.853.007 por concepto del pago de las mesadas pensionales pagadas con posterioridad al fallecimiento de unos pensionados
- 2.** Resolución DNP 0427 del 12 marzo de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la resolución DNP 1060-DT del 4 de abril de 2018.
- 3.** Resolución No GDD-DD 0037 de 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación en contra de la resolución DNP 1060-DT del 4 de abril de 2018.
- 4.** Resolución DNP 1893 del 29 de octubre de 2019, por medio de la cual se ordenó devolver la suma de \$370.000.
- 5.** Resolución DNP 1893 del 29 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición contra la Resolución DNP 1893 del 29 de octubre de 2019.
- 6.** Resolución No. GDD 0116 del 9 de julio de 2020, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación contra la Resolución DNP 1893 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019.
- 7.** Resolución DNP 1939 del 6 de noviembre de 2019, por medio de la cual se ordenó devolver la suma de \$67.750.
- 8.** Resolución No. DNP 0908 del 18 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición contra la Resolución DNP 1939 del 6 de noviembre de 2019.

- 9.** Resolución No. GDD 0130 del 17 de julio de 2020, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación contra la Resolución DNP 1939 del 6 de noviembre de 2019.
- 10.** Resolución No. DNP 1942 del 6 de noviembre de 2019, por medio de la cual se ordenó devolver la suma de \$260.000.
- 11.** Resolución No. DNP 0731 del 4 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición contra la Resolución No. DNP 1942 del 6 de noviembre de 2019.
- 12.** Resolución No. GDD 0111 del 7 de julio de 2020, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación contra la Resolución No. DNP 1942 del 6 de noviembre de 2019.
- 13.** Resolución DNP 2068 del 23 de noviembre de 2019, por medio de la cual se ordenó devolver la suma de \$729.924.
- 14.** Resolución No. DNP 2229 del 20 de mayo de 2020, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición contra la Resolución DNP 2068 del 23 de noviembre de 2019.
- 15.** Resolución No. GDD 0320 de 20 de octubre de 2020, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación contra la Resolución DNP 2068 del 23 de noviembre de 2019.
- 16.** Resolución No. DNP 2092 de 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se ordenó devolver la suma de dinero correspondiente a \$198.800.
- 17.** Resolución No. DNP 1100 del 31 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No. DNP 2092 de 29 de noviembre de 2019.
- 18.** Resolución No. GDD 0157 del 6 de agosto de 2020, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación en contra de la Resolución No. DNP 2092 de 29 de noviembre de 2019.

A título de restablecimiento del derecho solicita se exonere a la entidad demandante de restituir a COLPENSIONES las sumas de dinero determinadas por concepto de

aportes a salud realizados a favor de unos pensionados fallecidos y a favor de unos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, el legislador estableció reglas especiales para determinar la competencia en razón de la cuantía en los artículos 152 numeral 4, 155 numeral 4 y 157 del CPACA, estableciendo que el juez administrativo en primera instancia conoce de los asuntos tributarios cuando aquella no exceda de cien (100) SMLMV, determinada por el valor de los impuestos, tasas, contribuciones y sanciones².

En este caso, teniendo en cuenta que el asunto es de carácter tributario, pues se discute la obligación de devolver unas sumas de dinero por concepto de aportes a salud realizados a favor de unos pensionados fallecidos y a favor de unos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, advierte el Despacho que no es competente por razón de la cuantía para conocer del asunto como quiera que la cuantía, determinada por la pretensión mayor, asciende a la suma de \$237.853.007, la cual claramente excede el monto de cien salarios mínimos legales vigentes para el año 2021³, cuando fue presentada la demanda.

En consecuencia, el proceso deberá ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

² Al respecto, el artículo 157 del CPACA dispuso “(...) En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

³ Decreto 1785 de 2020, que establece el salario mínimo en \$908.526.

PRIMERO.- Reponer el auto proferido el 25 de junio de 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, **remitir** por falta de competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO.- TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

slgonzalezl@compensarsalud.com

compensarepsjuridica@compensarsalud.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

5.- ATENCIÓN AL PÚBLICO: La atención al público se prestará preferentemente a través de la **ventanilla virtual del Despacho** de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)⁴. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

El Despacho continúa prestando atención presencial previo agendamiento de cita.

La carpeta virtual del expediente puede ser consultada por las partes [aquí](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Adm sección 2

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25a188226f33d8969e105f167b08eec6cac8247bb8a0da0c1a346a0901cd44e**

Documento generado en 07/09/2021 03:56:26 p. m.